

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 27 de septiembre de 2022. Consta del escrito contentivo de la demanda, el poder, anexos y solicitud de medida cautelar. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. No. 59.421 del C.S.J., perteneciente al Dr. Jaime Alberto Cadavid Cataño, apoderado especial de la demandante y se constató que se encuentra vigente. Sírvase proveer.

Carolina González Toro

Carolina González Toro

Sustanciadora

Tipo de Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001 31 03 022 2022 00344 00
Demandante	Ana María Fernández Munera
Demandados	José Manuel García,
Auto interlocutorio Nro.	930
Asunto	Inadmite demanda

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda ejecutiva de mayor cuantía, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 89 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor y de medidas cautelares, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un sólo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. Con fundamento en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, deberán allegarse las evidencias correspondientes, respecto a la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificaciones del demandado, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel.
2. De conformidad con el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P. se deberá ajustar el número de identificación de la demandante en el acápite inicial, toda vez que el mismo no coincide con el poder otorgado para la presentación del asunto.
3. A la luz del numeral 5° *ibídem*, como los hechos deben estar debidamente determinados, se aclarará el supuesto fáctico segundo, en el sentido de indicar la razón por la cual se hace alusión a unas letras de cambio como objeto de la pretensión, empero lo que se aporta es un pagaré. Igualmente, precisará si el pacto de intereses se hizo en otro documento o se solicitan en virtud de la presunción que de ellos existe en materia mercantil, caso en el cual se allegará la carta de instrucciones, otro sí o documento en que contenga dicho acuerdo. A su vez, se hará claridad en los hechos

primero y tercero en cuanto a la razón por la que se refiere a títulos valores en plural, cuando únicamente se presentó un solo documento objeto de cobro.

4. En estos mismos términos, siguiendo lo dispuesto en el numeral 4° *ibídem*, se ajustará la pretensión segunda, en cuanto a la referencia que a letras de cambio se hizo.
5. Considerando lo establecido en el inciso final del artículo 83 *ídem*, se deberá indicar en la solicitud de medida cautelar la Cámara de Comercio en la que se encuentra inscrito el establecimiento de comercio objeto de la cautela y, en todo caso, explicará la razón por la que solicita la fijación de una caución en tratándose de un proceso ejecutivo.
6. A su vez, conforme a la normatividad mercantil, se servirá explicar cuál es la finalidad de la que parece ser la firma de la acreedora en el dorso del pagaré y si se trató de un endoso, así se explicará incluyendo un supuesto de hecho para tal fin.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. Jaime Alberto Cadavid Cataño, identificado con T.P. N° 59.421 del C.S.J., para que represente a la demandante, conforme el mandato otorgado.

CUARTO: Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado conforme artículos 3 y 6 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

CGT



Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e98efe0cd0b0d8344563ad1e2359b5469df40f8184ef0067cfa792f91d9842**

Documento generado en 05/10/2022 11:50:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>